



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

24 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **DAYRO ALFREDO VELASQUEZ** contra **SALADEEN SECURITY LTDA**, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante frente al auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, se tienen que la apoderada de la demandante, indica como dice textualmente: *"...Si bien es cierto esta apoderada se encuentra de acuerdo con los valores antes descritos y por los que fue librado el mandamiento de pago, también lo es que el despacho omite ordenar el pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, suma que asciende a \$1.250.000.00, tal como se ordenó en providencia del 10 de diciembre de 2019, donde el juzgado adiciona la sentencia. Por tanto, si bien se libra mandamiento de pago, se hace de forma recortada y en total detrimento de los intereses del ejecutante..."*

Por lo tanto, solicita la apoderada, se corrija el error por omisión y de esta forma se atienda a la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial, y resolver de fondo todas las controversias planteadas y en consecuencia se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.250.000.00 que corresponde a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En relación al trámite del proceso, se observa que el Juzgado mediante auto del 13 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago así: *"...PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **DAYRO ALFREDO VELASQUEZ JIMENEZ**, cc**1035.420.564**, y en contra*

de **SALADEEN SECURITY LTDA**, por los siguientes conceptos: **a)** Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$718.750)**, por concepto de **Cesantías**. **b)** Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (\$49.594)** por concepto de **intereses a las cesantías**. **c)** Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$718.750)**, por concepto de **prima de servicios**. **d)** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$359.375)** por concepto de **vacaciones**. **e)** Por la Sanción indemnizatoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo por veinticuatro meses (24), esto es **\$41.667** diarios, para un total de **\$30.000.240** y a partir del mes 25, esto es, el 27 de abril de 2019, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero. **f)** Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.594)**, por indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados. **g)** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario. **H)** Por la obligación de pagar el reajuste a los aportes a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES que se encuentre afiliado el trabajador, de la segunda quincena del mes de febrero de 2017 y la primera quincena del mes de Marzo de 2017, en la diferencia obtenida entre el salario base de cotización antes señalado, esto es \$1.250.000 menos el mínimo legal que fue aparece en la colilla de pago, lo que arroja una diferencia de **\$512.283....”**

La decisión del Juzgado Laboral de Bello, en primera instancia, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, según consta en el acta fue así: **“...PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante **DAYRO ALFREDO VELASQUEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula **1035420564** y **SALADEEN SECURITY LTDA**, existió un contrato de trabajo, desde el 31 de agosto de 2016 y hasta el 27 de Marzo de 2017, como se consideró en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. CONDENAR** a la empresa demandada, **SALADEEN SECURITY LTDA**, a pagar al trabajador demandante, los siguientes conceptos: **Cesantías:.....\$718.750 Intereses:..... \$49.594 Prima de servicios:..... \$718.750 Vacaciones:..... \$359.375. TERCERO. CONDENAR a SALADEEN SECURITY LTDA**, a pagar el reajuste a los aportes a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES que se encuentre afiliado el trabajador, en la forma y por los períodos indicados en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO. CONDENAR a SALADEEN SECURITY LTDA**, como sanción indemnizatoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, esto es \$41.667 diarios, para un total de **\$30.000.240**

**y a partir del mes 25, esto es, desde el 27 de abril de 2019, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero. QUINTO. CONDENAR a SALADEEN SECURITY LTDA el pago de la indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados, que ascienden a la suma de \$49.594. SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.400.000, a cargo de la parte vencida...**” Decisión que fue confirmada por el H. tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, mediante providencia del 12 de mayo de 2022.

Ahora bien, al verificar el audio de la audiencia, se observa que la sentencia fue adicionada, pero no se anotó en el acta de la audiencia y se dijo como dice textualmente: “... condenar a **SALADEEN SECURITY LTDA** a la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990 en la suma de \$1.750.000, liquidada desde el 15 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2017...”

Conforme lo anterior, se observa que le asiste razón a la apoderada de a la parte ejecutante, en consecuencia, se repone auto y el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **DAYRO ALFREDO VELASQUEZ JIMENEZ, cc 1035.420.564,** y en contra de **SALADEEN SECURITY LTDA,** por los siguientes conceptos:

**a) Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$718.750), por concepto de Cesantías.**

**b) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (\$49.594) por concepto de intereses a las cesantías.**

**c) Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$718.750), por concepto de prima de servicios.**

**d) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL**

**TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$359.375)** por concepto de **vacaciones**.

**e)** Por la Sanción indemnizatoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo por veinticuatro meses (24), esto es **\$41.667** diarios, para un total de **\$30.000.240** y a partir del mes 25, esto es, el 27 de abril de 2019, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero.

**f)** Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.594)**, por indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.

**g)** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

**h)** Por la obligación de pagar el reajuste a los aportes a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES que se encuentre afiliado el trabajador, de la segunda quincena del mes de febrero de 2017 y la primera quincena del mes de Marzo de 2017, en la diferencia obtenida entre el salario base de cotización antes señalado, esto es \$1.250.000 menos el mínimo legal que fue aparece en la colilla de pago, lo que arroja una diferencia de **\$512.283**.

**i)** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000)**, de la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990, liquidada desde el 15 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.** Antes de proceder al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad SALADEEN SECURITY LTDA Nit. 900.491.451-9 matrícula 226227, establecimiento ubicado en la Carrera 25 Nro. 87-25 Barrio Diamante II de Bucaramanga, la apoderada de la parte actora, deberá allegar el certificado de Cámara de Comercio.

**TERCERO.** Se accede a las medidas cautelares solicitadas, consistente en:

- El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se tramitan en contra de la sociedad Saladeen Security Ltda:
  - 1) Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín Radicado 05001400302420170009200, Demandante Proyectos e Inversiones Filomena S.A.S.,
  - 2) Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, tramitado bajo el radicado 68001410500120160039501, demandante PEDRO JOSE ORTIZ ROMERO.

Hasta por la suma de **\$68.000.000**, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de ésta ciudad código 050882032001 – sban 1351.

Por lo anterior, se ordena oficiar a las entidades correspondientes.

**CUARTO:** Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>1</sup>

**QUINTO.** Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se REPONE** auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, como se consideró.

---

<sup>1</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 365 de la misma obra.

**SEGUNDO. SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ASÍ:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **DAYRO ALFREDO VELASQUEZ JIMENEZ**, cc **1035.420.564**, y en contra de **SALADEEN SECURITY LTDA**, por los siguientes conceptos:

**a)** Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$718.750)**, por concepto de **Cesantías**.

**b)** Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (\$49.594)** por concepto de **intereses a las cesantías**.

**c)** Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$718.750)**, por concepto de **prima de servicios**.

**d)** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$359.375)** por concepto de **vacaciones**.

**e)** Por la Sanción indemnizatoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo por veinticuatro meses (24), esto es **\$41.667** diarios, para un total de **\$30.000.240** y a partir del mes 25, esto es, el 27 de abril de 2019, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero.

**f)** Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.594)**, por indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.

**g)** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

**H)** Por la obligación de pagar el reajuste a los aportes a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES que se encuentre afiliado

el trabajador, de la segunda quincena del mes de febrero de 2017 y la primera quincena del mes de Marzo de 2017, en la diferencia obtenida entre el salario base de cotización antes señalado, esto es \$1.250.000 menos el mínimo legal que fue aparece en la colilla de pago, lo que arroja una diferencia de **\$512.283.**

**i)** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000)**, de la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990, liquidada desde el 15 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.** Antes de proceder al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad SALADEEN SECURITY LTDA Nit. 900.491.451-9 matrícula 226227, establecimiento ubicado en la Carrera 25 Nro. 87-25 Barrio Diamante II de Bucaramanga, la apoderada de la parte actora, deberá allegar el certificado de Cámara de Comercio.

**TERCERO.** Se accede a las medidas cautelares solicitadas, consistente en:

- El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se tramitan en contra de la sociedad Saladeen Security Ltda:
  - 3) Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín Radicado 05001400302420170009200, Demandante Proyectos e Inversiones Filomena S.A.S.,
  - 4) Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, tramitado bajo el radicado 68001410500120160039501, demandante PEDRO JOSE ORTIZ ROMERO.

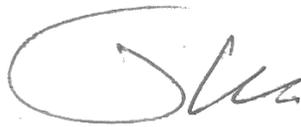
Hasta por la suma de **\$68.000.000**, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho

tiene en el Banco Agrario de ésta ciudad código 050882032001 – sban 1351.

Por lo anterior, se ordena oficiar a las entidades correspondientes.

**CUARTO:** Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>2</sup>

**QUINTO.** Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

**Be**

**El auto anterior fue notificado**

Por **ESTADOS No. 170** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 25 de Octubre de 2022

---

Secretaria

---

<sup>2</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 365 de la misma obra.